



Consejería Jurídica
PODER EJECUTIVO

Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Suplemento

Dirección: Calle 90 No. 498-A entre 61 A y 63
Colonia Bojórquez (Consejería Jurídica)
Mérida, Yucatán. C.P. 97240. Tel: 930-30-23

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. Alfredo Teyer Mercado.

-SUMARIO-

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

ACUERDO NÚMERO 02

SE DELEGA EN EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS LA FACULTAD DEL PODER EJECUTIVO, PARA EMITIR ACUERDOS DE DESINCORPORACIÓN DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES DEL PATRIMONIO ESTATAL..... 3

ACUERDO NÚMERO 03

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA FÓRMULA, METODOLOGÍA, JUSTIFICACIÓN DE CADA ELEMENTO, MONTO Y CALENDARIO DE MINISTRACIONES RELATIVOS A LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y EL MONTO Y CALENDARIO DE MINISTRACIONES DEL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, ENTRE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013 7

GOBIERNO DEL ESTADO**PODER EJECUTIVO****ACUERDO NÚMERO 02**

CIUDADANO ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 55 FRACCIÓN XXV, 57 Y 60 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; 12, 13 Y 14 FRACCIONES VIII, IX Y XVI DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN; 8 FRACCIONES III Y IV DE LA LEY DE BIENES DEL ESTADO DE YUCATÁN; Y 3 FRACCIÓN V DE LA LEY DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el día 8 de septiembre del año 2012 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto Número 556 que contiene la Ley de Bienes del Estado de Yucatán, misma que entró en vigor el día siguiente al de su publicación.

SEGUNDO. Que el Artículo Segundo Transitorio de la Ley mencionada en el considerando que antecede abrogó la Ley de Bienes del Estado de Yucatán publicada, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día 6 de julio de 1990, mediante Decreto Número 319, y derogó todas las disposiciones de igual o menor rango opuestos a la Ley vigente.

TERCERO. Que mediante Acuerdo Número 51, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día 29 de agosto de 2008, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado en funciones en esa fecha, delegó individualmente en cada uno de los titulares de las dependencias enlistadas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, la facultad del Poder Ejecutivo para

desincorporar mediante acuerdo y siempre que la ley lo permita, los bienes muebles del dominio público que lo sean por disposición de la autoridad administrativa, que hayan sido adquiridos para la prestación de un servicio público, que ya no sean útiles o adecuados para la prestación de dicho servicio, y que estén asignados a sus respectivas dependencias.

CUARTO. Que el Acuerdo mencionado en el considerando anterior se expidió con fundamento en las disposiciones de la abrogada Ley de Bienes del Estado de Yucatán publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día 6 de julio de 1990.

QUINTO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 fracción III de la Ley de Bienes del Estado de Yucatán, es facultad del Titular del Poder Ejecutivo emitir acuerdos para la incorporación o desincorporación de bienes muebles o inmuebles del patrimonio estatal.

SEXTO. Que de conformidad con el artículo 2 fracción XI de la Ley de Bienes del Estado de Yucatán, la desincorporación es el acto por el cual un bien pasa al dominio privado porque ha dejado de tener el uso o destino por el que se incorporó al dominio público.

SÉPTIMO. Que el artículo 8 fracción IV de la Ley de Bienes del Estado de Yucatán, faculta al Titular del Poder Ejecutivo para expedir acuerdos delegatorios para la realización de actos de incorporación o desincorporación de bienes muebles o inmuebles del patrimonio estatal.

OCTAVO. Que el artículo 12 fracción IV de la Ley de Bienes del Estado de Yucatán establece que las dependencias de la Administración Pública Estatal, tienen la atribución de acordar la incorporación y desincorporación de los bienes inmuebles o muebles asignados al cumplimiento de sus funciones.

NOVENO. Que el Gobernador del Estado es el titular originario de todas las atribuciones y facultades del Poder Ejecutivo, las que por razones de división del trabajo podrán encomendarse a otros servidores públicos, mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Por las consideraciones expuestas, el Poder Ejecutivo a mi cargo tiene a bien expedir el presente:

ACUERDO

ÚNICO. Se delega en el Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas la facultad del Poder Ejecutivo prevista en el artículo 8 fracción III de la Ley de Bienes del Estado de Yucatán, para emitir acuerdos de desincorporación de bienes muebles o inmuebles del patrimonio estatal, cuando éstos dejen de tener el uso o destino por el cual se les incorporó al dominio público.

La facultad delegada deberá ser ejercida previa solicitud del Despacho del Gobernador o de las dependencias establecidas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, siempre que se trate de los bienes muebles o inmuebles asignados a su cargo, en los términos del artículo 12 fracción IV de la Ley de Bienes del Estado de Yucatán.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ESTA HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DELEGA EN EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, LA FACULTAD DEL PODER EJECUTIVO PARA EMITIR ACUERDOS DE DESINCORPORACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES.

SEGUNDO. Se abroga el Acuerdo Número 51 expedido el día 13 de agosto del año 2008 y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día 29 de ese mismo mes y año.

TERCERO. Las disposiciones establecidas en este Decreto, estarán vigentes hasta el día 30 de septiembre del año 2018.

SE EXPIDE ESTE ACUERDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

(RÚBRICA)

**C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN**

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR EDMUNDO CABALLERO DURÁN
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

(RÚBRICA)

**C. ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ ASAF
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO**

ACUERDO NÚMERO 03

C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 32, 33, 34, 35, 48, 49 Y 50 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL; 26 Y 32 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 33 Y 34 DE LA LEY DE PLANEACIÓN; 1, 2, 41 Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA Y SU REGLAMENTO; 1, 3, Y 8 DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013; 55 FRACCIONES II Y XXV Y 60 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; 12, 14 FRACCIONES VIII, IX Y XVI; 27 FRACCIONES I, II, XVII, Y XXIII, 30 FRACCIÓN III, 31 FRACCIONES XXV Y XXXIV DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN; 10 DEL DECRETO NÚMERO 22 QUE CONTIENE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013; Y 3 FRACCIÓN V DE LA LEY DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la Ley de Coordinación Fiscal, en sus artículos 25, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 48, 49, 50 y 51 y el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del 2013, en sus artículos 3, fracción XVI, y 8, fracción I, y sus Anexos 1 y 21 regula los fondos de aportaciones federales entre los que se encuentran, el Fondo para la Infraestructura Social Municipal y el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, así como la distribución entre las entidades federativas de los recursos que integran los fondos del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, respectivamente.

SEGUNDO. Que los recursos de los fondos, para la Infraestructura Social Municipal y de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, deben ser distribuidos entre los municipios mediante las fórmulas y metodologías señaladas en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, con base en la información establecida en el Acuerdo de la Secretaría de Desarrollo Social publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de enero del año 2013.

TERCERO. Que el total de los recursos de los dos fondos asignados al Estado de Yucatán se establecieron en el Acuerdo por el que se da a conocer a los Gobiernos de las Entidades Federativas la Distribución y Calendarización para la Ministración durante el Ejercicio Fiscal 2013, de los Recursos Correspondientes a los Ramos Generales 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios, y 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 17 de enero del año 2013.

CUARTO. Que la Ley de Coordinación Fiscal, en sus artículos 35 y 36, establece que los estados deben publicar, a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal aplicable, la distribución municipal de los fondos para la Infraestructura Social Municipal y de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, así como la fórmula y metodologías aplicadas, justificando cada uno de sus elementos, que deberán ser iguales a las indicadas en la mencionada ley.

Por las consideraciones expuestas, el Poder Ejecutivo a mi cargo tiene a bien expedir el presente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA FÓRMULA, METODOLOGÍA, JUSTIFICACIÓN DE CADA ELEMENTO, MONTO Y CALENDARIO DE MINISTRACIONES RELATIVOS A LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y EL MONTO Y CALENDARIO DE MINISTRACIONES DEL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL,

ENTRE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.

Artículo 1. El presente Acuerdo tiene por objeto dar a conocer la fórmula, metodología, justificación de cada elemento, monto y calendario de ministraciones relativos a la distribución de los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y el monto y calendario de ministraciones del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, entre los ayuntamientos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2013.

Artículo 2. El total de recursos correspondientes al Estado de Yucatán, que conforman el Fondo para la Infraestructura Social Municipal, asciende a la cantidad de **\$1,121,162,786.00 (mil ciento veintiún millones ciento sesenta y dos mil setecientos ochenta y seis pesos 00/100).**

El total de recursos correspondientes al Estado de Yucatán, que conforman el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, asciende a la cantidad de **\$942,453,826.00 (novecientos cuarenta y dos millones cuatrocientos cincuenta y tres mil ochocientos veintiséis pesos 00/100).**

Artículo 3. Las aportaciones del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal sólo podrán ser utilizadas conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal aplicable y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 4. La distribución de las aportaciones federales del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, entre los municipios, se llevará a cabo conforme a la fórmula del artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como las normas, valores, fuentes y variables descritas en los siguientes artículos.

Artículo 5. Las normas establecidas para necesidades básicas y los valores para el cálculo de esta fórmula, son los siguientes:

- A) Ingresos por persona¹.** Se establece como norma una Línea de Pobreza Extrema por persona de \$877.98 pesos mensuales a precios de junio de 2012, tomada del cálculo de la Línea de Pobreza Alimentaria Rural publicada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. La brecha de ingreso se estima restando de esta línea el valor del ingreso promedio del hogar y dividiendo el resultado entre la misma línea. El cálculo del ingreso promedio del hogar toma en cuenta los ingresos por trabajo recibidos por todos los perceptores reportados de cada hogar y divide su monto entre el número de sus miembros.

El valor de esta brecha de ingreso se coloca dentro de una escala común que señala qué tanta es la carencia o el logro del hogar en esta necesidad. Para tal fin, se reescalan todos aquellos valores que resultaron menores a cero, estableciendo como cota inferior el valor de -0.5.

Así, el reescalamiento consiste en multiplicar por 1/18 aquellas brechas cuyo valor sea mayor o igual que -9 y menor que cero, y colocar el valor de -0.5 a aquellas brechas con valor menor a -9.

- B) Nivel educativo promedio por hogar.** Para calcular la brecha de educación se combinan las variables de alfabetismo, grados aprobados, nivel de instrucción y edad de cada miembro del hogar con más de seis años. El nivel educativo se obtiene mediante la relación de grados aprobados del individuo, entre la norma establecida según su edad. Esta relación se multiplica por la variable de alfabetismo cuando la persona tiene diez años o más, como se muestra a continuación:

¹ Los ingresos reportados en el Censo 2010 se actualizan a valor presente para hacer el cálculo. Se utiliza el INPC al mes de junio de 2012, tomando como base junio de 2010.

$NE_{ij} = \left(\frac{E_{ij}}{Na} \right) * \text{Alfabetismo}$	(1)
---	-----

Donde:

NE_{ij} = Indica el nivel educativo de la persona i en el hogar j.

E_{ij} = Representa los grados aprobados del individuo i acorde con su nivel de estudios y edad, en el hogar j.

Na = Es la norma mínima requerida de grados aprobados para el individuo acorde a su edad.

A la variable alfabetismo se le asigna valor cero cuando la persona no sabe leer y escribir, en caso contrario vale uno. De esta forma, la condición de alfabetismo actúa como variable de control, anulando cualquier valor alcanzado en años aprobados si la persona es de diez años de edad o más y no sabe leer ni escribir.

La norma establece que un individuo a partir de los catorce años de edad tenga al menos primaria completa.

Para menores de catorce años de edad se consideran normas acordes según la edad con un margen de tolerancia.

A los niños de 7 y 8 años no se les requiere ningún año aprobado; si éstos tienen grados aprobados se considera como logro educativo y no se les aplica la fórmula (1) para la estimación del nivel educativo, pero sus grados aprobados se consideran como NE_{ij} para la fórmula (2).

La siguiente tabla muestra las normas asociadas a la edad:

Edad (años)	Norma de grados escolares aprobados	Alfabetismo (exigencia)
7	0	No se exige
8	0	No se exige
9	1	No se exige
10	2	Se exige
11	3	Se exige
12	4	Se exige
13	5	Se exige
14	6	Se exige

La brecha educativa de la persona se obtiene restando de la unidad su nivel NEij como lo indica la siguiente expresión:

Brecha Educativa = 1 – NEij	(2)
------------------------------------	------------

Una vez estimada la brecha educativa de cada persona mayor de seis años, se procede a incluirla en la misma escala, es decir, entre cero y uno si existe rezago educativo y entre -0.5 y cero en caso de que exprese un logro, lo que se obtiene multiplicando por (1/7.334) aquellas brechas que resultaron menores a cero. Como la educación es una característica personal, se estima la brecha individual para después obtener la brecha educativa promedio del hogar.

- C) Disponibilidad de espacio de la vivienda.** Esta se mide por la relación existente entre el número de ocupantes por hogar y el número de cuartos-dormitorio disponibles en la vivienda. La norma se fija en tres personas por cada cuarto dormitorio. Para su construcción se aplica la siguiente fórmula:

$DEj = \text{Número de Cuartos dormitorio} + 3 / \text{Número de Ocupantes por Hogar}$	(3)
--	-----

Donde: DEj = Disponibilidad de espacio para dormir en la vivienda del hogar.

En caso de que el resultado de la expresión anterior sea mayor que uno, se procede a incluirlo en la misma escala común de todas las demás brechas, es decir, entre cero y uno si el hogar presenta rezago en disponibilidad de espacio en la vivienda y entre -0.5 y cero en caso de superar esta norma.

Para hacer este reescalamiento se multiplica DEj por (1.5/75) y al resultado se le suma uno menos (DEj/75), obteniéndose DERj. Para calcular la brecha de vivienda se resta de la unidad el valor de DERj, o en caso de carencia DEj.

- D) Disponibilidad de drenaje.** Se establece como norma mínima aceptable el drenaje conectado a fosa séptica. Los valores asignados a cada categoría para la estimación de la brecha, son los siguientes:

Categoría	Valor asignado para el cálculo
Conectado a la red pública	1.5
Conectado a la fosa séptica	1.0
Con desagüe a la barranca o grieta	0.5
Con desagüe a un río, lago o mar	0.3
No tiene drenaje	0.0

Para calcular la brecha de disponibilidad de drenaje se resta de la unidad el valor observado según la tabla anterior.

- E) Disponibilidad de electricidad-combustible para cocinar.** Se construye en dos etapas. En la primera se observa la disponibilidad de electricidad en la vivienda. Si se cuenta con este servicio esta brecha se considera cero. Cuando no se dispone de electricidad se procede a evaluar el combustible que se utiliza para cocinar, considerando como norma el uso de gas.

El indicador disponibilidad de electricidad funciona como una variable de control. La siguiente tabla muestra los valores asignados a cada categoría:

Categoría	Valor asignado para el cálculo
Electricidad	1.0
Gas LP o Gas Natural	1.0
Leña o Carbón	0.1

Para calcular la brecha de electricidad-combustible para cocinar se resta de la unidad el valor asignado según la tabla anterior.

La estimación de los porcentajes de participación a que se refiere el artículo siguiente, se realizó conforme a la base de datos de la Muestra Censal (cuestionario ampliado) del XIII Censo General de Población y Vivienda 2010, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 6. El cálculo de la fórmula descrita en el artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal puede realizarse a partir de las siguientes variables contenidas en las bases de datos del XIII Censo General de Población y Vivienda 2010 (INEGI):

Necesidad	Variables (e identificador de la variable), XIII Censo General de Población y Vivienda 2010	Nivel de desagregación y fuente
Ingreso per cápita del hogar (w1)	Ingresos por persona (Ingtrhog) Número de personas por hogar (numpers)	Por persona XIII Censo General de Población y Vivienda 2010 (Microdatos del Censo o de la muestra censal).
Nivel educativo promedio por hogar (w2)	Grados aprobados (escoacum) Alfabetismo (alfabet) Edad (edad)	Por persona XIII Censo General de Población y Vivienda 2010 (Microdatos del Censo o de la muestra censal).
Disponibilidad de espacio de la vivienda (w3)	Número de cuartos dormitorios disponibles en la vivienda (cuadorm) Número de personas por hogar (numpers)	Por vivienda XIII Censo General de Población y Vivienda 2010 (Microdatos del Censo o de la muestra censal).

Necesidad	Variables (e identificador de la variable), XIII Censo General de Población y Vivienda 2010	Nivel de desagregación y fuente
Disponibilidad de drenaje (w4)	Drenaje (drenaje)	Por vivienda XIII Censo General de Población y Vivienda 2010 (Microdatos del Censo o de la muestra censal).
Disponibilidad de electricidad-combustible (w5)	Electricidad en la vivienda (electri) Combustible para cocinar en la vivienda (combust)	Por vivienda XIII Censo General de Población y Vivienda 2010 (Microdatos del Censo o de la muestra censal).

Artículo 7. La fórmula aplicada para la distribución entre los municipios del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal es:

El importe total para el Estado de Yucatán de **\$942,453,826.00** se dividió entre la población total del estado, que es de **1,955,577** personas, resultando una cuota per cápita de **\$481.9313308**. Para determinar la parte del fondo que corresponde a cada municipio se multiplicó su población por la cuota per cápita. La información poblacional fue tomada de las publicaciones del INEGI del XIII Censo General de Población y Vivienda 2010.

Artículo 8. La distribución municipal que resulta de aplicar las fórmulas y metodologías descritas en este Acuerdo, respecto de los fondos para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y para la Infraestructura Social Municipal, es la que aparece en los Anexos 1 y 2, respectivamente.

Artículo 9. El Estado transferirá mensualmente a los municipios los recursos que les corresponda a más tardar el día hábil siguiente al de la fecha en que los reciba de la Federación, conforme al calendario de ministraciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de enero del año 2013, de la manera siguiente:

Calendario de fechas	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal		Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	
	Mes	Fecha de Radicación en el Estado	Fecha límite de Radicación en los Municipios	Fecha de Radicación en el Estado
Enero	31	1 de febrero	31	1 de febrero
Febrero	28	1 de marzo	28	1 de marzo
Marzo	27	28 de marzo	27	28 de marzo
Abril	30	2 de mayo	30	2 de mayo
Mayo	31	3 de junio	31	3 de junio
Junio	28	1 de julio	28	1 de julio
Julio	31	1 de agosto	31	1 de agosto
Agosto	30	2 de septiembre	30	2 de septiembre
Septiembre	30	1 de octubre	30	1 de octubre
Octubre	31	1 de noviembre	31	1 de noviembre
Noviembre		-----	29	2 de diciembre
Diciembre		-----	13	16

El Fondo para la Infraestructura Social Municipal se transferirá a los municipios en los diez primeros meses del año, de enero a octubre, en cumplimiento de lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo 32 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 10. Del total de recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social Municipal asignados a cada municipio, estos podrán destinar hasta el dos por ciento para llevar a cabo el Programa de Desarrollo Institucional, lo que requiere ser convenido entre el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, el Gobierno del Estado y cada municipio.

Artículo 11. El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, promoverá la formalización de acuerdos de coordinación con los municipios del Estado, con el objeto de llevar a cabo la planeación, seguimiento y evaluación del ejercicio y aplicación de los recursos de los fondos de aportaciones federales y para satisfacer los requerimientos de información de las dependencias responsables del Ejecutivo Federal.

Artículo 12. Los municipios deben dar a conocer a sus habitantes los montos que les fueron aprobados y las obras que realizarán con dichos recursos, especificando el presupuesto que se ejercerá para tal efecto. De igual forma, el Ayuntamiento deberá informar a la población sobre los resultados alcanzados, incluyendo los ingresos asignados y ejercidos, obras autorizadas, concluidas o en proceso, costos y población beneficiada, de acuerdo con la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 13. Los ayuntamientos deben promover la participación de sus comunidades en la definición del destino, aplicación y vigilancia de las obras y acciones, hacer un manejo honesto y transparente de los recursos y mantener informada a la población.

Artículo 14. La Contraloría General del Estado y las autoridades de control y supervisión interna de los ayuntamientos, según corresponda, estarán a cargo de la supervisión y vigilancia de los recursos de los fondos, desde la recepción de los mismos hasta su erogación total.

La supervisión y vigilancia no podrán implicar limitaciones, ni restricciones de cualquier índole en la administración y ejercicio de dichos fondos.

La fiscalización de las cuentas públicas del Estado y los municipios será efectuada por el Congreso del Estado, por conducto de la Auditoría Superior del Estado, conforme a las leyes estatales de la materia, a fin de verificar que las dependencias del Ejecutivo Estatal y de los municipios, respectivamente, aplicaron

los recursos de los fondos para los fines previstos en la normatividad aplicable en la materia.

Cuando las autoridades estatales o municipales, en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión, conozcan que los recursos de los fondos no han sido aplicados a los fines que por cada fondo se señale, deberán hacerlo del conocimiento de la Secretaría de la Función Pública en forma inmediata.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales que deriven de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que, en su caso, incurran las autoridades estatales o municipales, exclusivamente por motivo de la desviación de los recursos recibidos de los fondos señalados, para fines distintos a los previstos en la normatividad aplicable en la materia, serán sancionadas en los términos de la legislación federal, por las autoridades federales, en tanto que en los demás casos dichas responsabilidades serán sancionadas y aplicadas por las autoridades locales con base en sus propias leyes.

Artículo 15. El Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado enviará al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informes sobre el ejercicio y destino de los recursos de los fondos de aportaciones federales a que se refiere este Acuerdo.

Para los efectos del párrafo anterior, el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado reportará la información consolidada relativa a los municipios en los fondos relativos a este Acuerdo, a más tardar a los 20 días naturales posteriores a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal.

Los municipios deberán remitir, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, la información relativa al ejercicio y destino de los recursos de los fondos para la Infraestructura Social Municipal y para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal a más tardar a los 15 días naturales posteriores a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal.

Los municipios publicarán los informes a que se refiere el párrafo anterior en los órganos locales oficiales de difusión y los pondrán a disposición del público en general a través de sus respectivas páginas electrónicas de Internet, en su caso, o de otros medios locales de difusión, a más tardar a los 5 días hábiles posteriores a la fecha señalada en el párrafo anterior.

Artículo 16. Las aportaciones con cargo al Fondo para la Infraestructura Social Municipal podrán afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, siempre que cuenten con autorización de las legislaturas locales y se inscriban, a petición de los municipios, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, así como en el registro único de obligaciones y empréstitos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 9o de la Ley de Coordinación Fiscal .

Los financiamientos que den origen a las obligaciones a que hace referencia el párrafo anterior únicamente podrán destinarse a los fines establecidos en el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Los municipios que contraigan obligaciones al amparo de este artículo no podrán destinar más del 25% de los recursos que anualmente les corresponda por concepto de los fondos a que se refiere el párrafo anterior, para servir dichas obligaciones.

Las obligaciones de los municipios a que se refiere el este artículo se inscribirán en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios cuando cuenten con la garantía del Gobierno del Estado respectivo, salvo cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tengan suficientes aportaciones con cargo al fondo a que se refiere el artículo 25, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal, para responder a sus compromisos.

Los municipios efectuarán los pagos de las obligaciones contraídas en los términos de este artículo, con cargo a las aportaciones que les correspondan de los fondos a que el mismo se refiere, a través de mecanismos de garantía o de fuente de pago, sin perjuicio de los instrumentos y sistemas de registro establecidos, en su caso, en la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SE EXPIDE ESTE ACUERDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

(RÚBRICA)

**C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN**

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR EDMUNDO CABALLERO DURÁN
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

(RÚBRICA)

**C. ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ ASAF
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

ANEXO 1
DISTRIBUCIÓN MUNICIPAL Y CALENDARIO DEL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS
Y DE LAS DEMARCACIONES DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013

CLAVE Y NOMBRE DEL MUNICIPIO	POBLACIÓN CENSO INEGI 2010	ASIGNACIÓN POR MUNICIPIO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTALES
029 DZILAM GONZÁLEZ	5.905	2.845.805	237.150	237.150	237.150	237.150	237.150	237.150	237.150	237.150	237.150	237.150	237.150	237.150	2.845.805,00
030 DZITÁS	3.540	1.706.037	142.170	142.170	142.170	142.170	142.170	142.170	142.170	142.170	142.170	142.170	142.170	142.167	1.706.037,00
031 DZONCAUJICH	2.772	1.335.914	111.326	111.326	111.326	111.326	111.326	111.326	111.326	111.326	111.326	111.326	111.326	111.328	1.335.914,00
032 ESPITA	15.571	7.504.153	625.346	625.346	625.346	625.346	625.346	625.346	625.346	625.346	625.346	625.346	625.346	625.347	7.504.153,00
033 HALACHÓ	19.072	9.191.394	765.950	765.950	765.950	765.950	765.950	765.950	765.950	765.950	765.950	765.950	765.950	765.944	9.191.394,00
034 HOCABÁ	6.061	2.920.986	243.416	243.416	243.416	243.416	243.416	243.416	243.416	243.416	243.416	243.416	243.416	243.410	2.920.986,00
035 HOCTÚN	5.697	2.745.563	228.797	228.797	228.797	228.797	228.797	228.797	228.797	228.797	228.797	228.797	228.797	228.796	2.745.563,00
036 HOMÚN	7.257	3.497.376	291.448	291.448	291.448	291.448	291.448	291.448	291.448	291.448	291.448	291.448	291.448	291.448	3.497.376,00
037 HUHÍ	4.841	2.333.030	194.419	194.419	194.419	194.419	194.419	194.419	194.419	194.419	194.419	194.419	194.419	194.421	2.333.030,00
038 HUNUCMÁ	30.731	14.810.232	1.234.186	1.234.186	1.234.186	1.234.186	1.234.186	1.234.186	1.234.186	1.234.186	1.234.186	1.234.186	1.234.186	1.234.186	14.810.232,00
039 IXIL	3.803	1.832.785	152.732	152.732	152.732	152.732	152.732	152.732	152.732	152.732	152.732	152.732	152.732	152.733	1.832.785,00
040 IZAMAL	25.980	12.520.576	1.043.381	1.043.381	1.043.381	1.043.381	1.043.381	1.043.381	1.043.381	1.043.381	1.043.381	1.043.381	1.043.381	1.043.385	12.520.576,00
041 KANASÍN	78.709	37.932.333	3.161.028	3.161.028	3.161.028	3.161.028	3.161.028	3.161.028	3.161.028	3.161.028	3.161.028	3.161.028	3.161.028	3.161.025	37.932.333,00
042 KANTUNIL	5.502	2.651.586	220.966	220.966	220.966	220.966	220.966	220.966	220.966	220.966	220.966	220.966	220.966	220.960	2.651.586,00
043 KAUA	2.761	1.330.612	110.884	110.884	110.884	110.884	110.884	110.884	110.884	110.884	110.884	110.884	110.884	110.888	1.330.612,00
044 KINCHIL	6.571	3.166.771	263.898	263.898	263.898	263.898	263.898	263.898	263.898	263.898	263.898	263.898	263.898	263.893	3.166.771,00
045 KOPOMÁ	2.449	1.180.250	98.354	98.354	98.354	98.354	98.354	98.354	98.354	98.354	98.354	98.354	98.354	98.356	1.180.250,00
046 MAMA	2.888	1.391.818	115.985	115.985	115.985	115.985	115.985	115.985	115.985	115.985	115.985	115.985	115.985	115.983	1.391.818,00
047 MANÍ	5.250	2.530.139	210.845	210.845	210.845	210.845	210.845	210.845	210.845	210.845	210.845	210.845	210.845	210.844	2.530.139,00
048 MAXCANÚ	21.704	10.459.638	871.653	871.653	871.653	871.653	871.653	871.653	871.653	871.653	871.653	871.653	871.653	871.655	10.459.638,00
049 MAYAPÁN	3.289	1.575.434	131.286	131.286	131.286	131.286	131.286	131.286	131.286	131.286	131.286	131.286	131.286	131.288	1.575.434,00
050 MÉRIDA	830.732	400.355.772	33.362.976	33.362.976	33.362.976	33.362.976	33.362.976	33.362.976	33.362.976	33.362.976	33.362.976	33.362.976	33.362.976	33.363.036	400.355.772,00
051 MOCOCHÁ	3.071	1.480.011	123.334	123.334	123.334	123.334	123.334	123.334	123.334	123.334	123.334	123.334	123.334	123.337	1.480.011,00
052 MOTUL	33.978	16.375.063	1.364.589	1.364.589	1.364.589	1.364.589	1.364.589	1.364.589	1.364.589	1.364.589	1.364.589	1.364.589	1.364.589	1.364.584	16.375.063,00
053 MUÑA	12.336	5.945.105	495.425	495.425	495.425	495.425	495.425	495.425	495.425	495.425	495.425	495.425	495.425	495.430	5.945.105,00
054 MUXUPÍ	2.755	1.327.721	110.643	110.643	110.643	110.643	110.643	110.643	110.643	110.643	110.643	110.643	110.643	110.648	1.327.721,00
055 OPICHÉN	6.285	3.028.938	252.412	252.412	252.412	252.412	252.412	252.412	252.412	252.412	252.412	252.412	252.412	252.406	3.028.938,00
056 OXKUTZCAB	29.325	14.132.636	1.177.720	1.177.720	1.177.720	1.177.720	1.177.720	1.177.720	1.177.720	1.177.720	1.177.720	1.177.720	1.177.720	1.177.716	14.132.636,00

ANEXO 1
DISTRIBUCIÓN MUNICIPAL Y CALENDARIO DEL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS
Y DE LAS DEMARCACIONES DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013

CLAVE Y NOMBRE DEL MUNICIPIO	POBLACIÓN CENSO INEGI 2010	ASIGNACIÓN POR MUNICIPIO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTALES
085 TEMOZÓN	14,801	7,133,066	594,422	594,422	594,422	594,422	594,422	594,422	594,422	594,422	594,422	594,422	594,422	594,422	7,133,066.00
086 TEPAKÁN	2,226	1,072,779	89,398	89,398	89,398	89,398	89,398	89,398	89,398	89,398	89,398	89,398	89,398	89,401	1,072,779.00
087 TETIZ	4,725	2,277,126	189,761	189,761	189,761	189,761	189,761	189,761	189,761	189,761	189,761	189,761	189,761	189,755	2,277,126.00
088 TEYA	1,977	952,778	79,398	79,398	79,398	79,398	79,398	79,398	79,398	79,398	79,398	79,398	79,398	79,400	952,778.00
089 TICUL	37,685	18,161,582	1,513,465	1,513,465	1,513,465	1,513,465	1,513,465	1,513,465	1,513,465	1,513,465	1,513,465	1,513,465	1,513,465	1,513,467	18,161,582.00
090 TIMUCUY	6,833	3,293,037	274,420	274,420	274,420	274,420	274,420	274,420	274,420	274,420	274,420	274,420	274,420	274,417	3,293,037.00
091 TINUM	11,421	5,504,138	458,678	458,678	458,678	458,678	458,678	458,678	458,678	458,678	458,678	458,678	458,678	458,680	5,504,138.00
092 TIXCACALCUPUL	6,665	3,212,072	267,673	267,673	267,673	267,673	267,673	267,673	267,673	267,673	267,673	267,673	267,673	267,669	3,212,072.00
093 TIXXOKOB	17,176	8,277,653	689,804	689,804	689,804	689,804	689,804	689,804	689,804	689,804	689,804	689,804	689,804	689,809	8,277,653.00
094 TIXMEHUAC	4,746	2,287,246	190,604	190,604	190,604	190,604	190,604	190,604	190,604	190,604	190,604	190,604	190,604	190,602	2,287,246.00
095 TIXPÉHUAL	5,388	2,596,646	216,387	216,387	216,387	216,387	216,387	216,387	216,387	216,387	216,387	216,387	216,387	216,389	2,596,646.00
096 TIZIMÍN	73,138	35,247,494	2,937,291	2,937,291	2,937,291	2,937,291	2,937,291	2,937,291	2,937,291	2,937,291	2,937,291	2,937,291	2,937,291	2,937,293	35,247,494.00
097 TUNKÁS	3,464	1,669,410	139,118	139,118	139,118	139,118	139,118	139,118	139,118	139,118	139,118	139,118	139,118	139,112	1,669,410.00
098 TZUCACAB	14,011	6,752,340	562,695	562,695	562,695	562,695	562,695	562,695	562,695	562,695	562,695	562,695	562,695	562,695	6,752,340.00
099 UAYMA	3,782	1,822,664	151,889	151,889	151,889	151,889	151,889	151,889	151,889	151,889	151,889	151,889	151,889	151,885	1,822,664.00
100 UCÚ	3,469	1,671,820	139,318	139,318	139,318	139,318	139,318	139,318	139,318	139,318	139,318	139,318	139,318	139,322	1,671,820.00
101 UMANÁ	50,993	24,575,124	2,047,927	2,047,927	2,047,927	2,047,927	2,047,927	2,047,927	2,047,927	2,047,927	2,047,927	2,047,927	2,047,927	2,047,927	24,575,124.00
102 VALLADOLID	74,217	35,767,498	2,980,625	2,980,625	2,980,625	2,980,625	2,980,625	2,980,625	2,980,625	2,980,625	2,980,625	2,980,625	2,980,625	2,980,623	35,767,498.00
103 XOCCHÉL	3,236	1,559,530	129,961	129,961	129,961	129,961	129,961	129,961	129,961	129,961	129,961	129,961	129,961	129,959	1,559,530.00
104 YAXCABÁ	14,802	7,133,548	594,462	594,462	594,462	594,462	594,462	594,462	594,462	594,462	594,462	594,462	594,462	594,466	7,133,548.00
105 YAXKUKUL	2,868	1,382,179	115,182	115,182	115,182	115,182	115,182	115,182	115,182	115,182	115,182	115,182	115,182	115,177	1,382,179.00
106 YOBAIN	2,137	1,029,887	85,824	85,824	85,824	85,824	85,824	85,824	85,824	85,824	85,824	85,824	85,824	85,823	1,029,887.00
TOTALES	1,955,577	942,463,826	78,537,819	78,537,819	78,537,819	78,537,819	78,537,819	78,537,819	78,537,819	78,537,819	78,537,819	78,537,819	78,537,819	78,537,817	942,463,826.00

ANEXO 2
DISTRIBUCIÓN MUNICIPAL Y CALENDARIO DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013

CLAVE Y NOMBRE DEL MUNICIPIO	MASA CARENCIAL	ASIGNACIÓN POR MUNICIPIO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	TOTALES
001 ABALÁ	331.145996	4,471,915	447,192	447,192	447,192	447,192	447,192	447,192	447,192	447,192	447,192	447,192	4,471,915.00
002 ACANCEH	398.820435	5,385,815	538,582	538,582	538,582	538,582	538,582	538,582	538,582	538,582	538,582	538,577	5,385,815.00
003 AKIL	446.338379	6,027,515	602,752	602,752	602,752	602,752	602,752	602,752	602,752	602,752	602,752	602,747	6,027,515.00
004 BACA	163.494354	2,207,887	220,789	220,789	220,789	220,789	220,789	220,789	220,789	220,789	220,789	220,786	2,207,887.00
005 BOKOBÁ	102.901680	1,389,621	138,962	138,962	138,962	138,962	138,962	138,962	138,962	138,962	138,962	138,963	1,389,621.00
006 BUCTZOTZ	402.797394	5,439,521	543,952	543,952	543,952	543,952	543,952	543,952	543,952	543,952	543,952	543,953	5,439,521.00
007 CACALCHÉN	115.740700	1,563,004	156,300	156,300	156,300	156,300	156,300	156,300	156,300	156,300	156,300	156,304	1,563,004.00
008 CALOTMUL	427.988892	5,779,716	577,972	577,972	577,972	577,972	577,972	577,972	577,972	577,972	577,972	577,968	5,779,716.00
009 CANSAHCAB	207.505508	2,802,229	280,223	280,223	280,223	280,223	280,223	280,223	280,223	280,223	280,223	280,222	2,802,229.00
010 CANTAMAYEC	421.651276	5,694,131	569,413	569,413	569,413	569,413	569,413	569,413	569,413	569,413	569,413	569,414	5,694,131.00
011 CELESTÚN	199.430145	2,693,177	269,318	269,318	269,318	269,318	269,318	269,318	269,318	269,318	269,318	269,315	2,693,177.00
012 CENOTILLO	314.223511	4,243,388	424,339	424,339	424,339	424,339	424,339	424,339	424,339	424,339	424,339	424,337	4,243,388.00
013 CONKAL	118.848991	1,604,980	160,498	160,498	160,498	160,498	160,498	160,498	160,498	160,498	160,498	160,498	1,604,980.00
014 CUNCUNUL	162.298065	2,191,732	219,173	219,173	219,173	219,173	219,173	219,173	219,173	219,173	219,173	219,175	2,191,732.00
015 CUZAMÁ	201.232224	2,717,513	271,751	271,751	271,751	271,751	271,751	271,751	271,751	271,751	271,751	271,754	2,717,513.00
016 CHACSINKÍN	361.727356	4,884,897	488,490	488,490	488,490	488,490	488,490	488,490	488,490	488,490	488,490	488,487	4,884,897.00
017 CHANKOM	847.096741	11,439,500	1,143,950	1,143,950	1,143,950	1,143,950	1,143,950	1,143,950	1,143,950	1,143,950	1,143,950	1,143,950	11,439,500.00
018 CHAPAB	203.670059	2,750,434	275,043	275,043	275,043	275,043	275,043	275,043	275,043	275,043	275,043	275,047	2,750,434.00
019 CHEMAX	4,912.076172	66,334,450	6,633,445	6,633,445	6,633,445	6,633,445	6,633,445	6,633,445	6,633,445	6,633,445	6,633,445	6,633,445	66,334,450.00
020 CHICXULUB PUEBLO	68.251663	921,695	92,170	92,170	92,170	92,170	92,170	92,170	92,170	92,170	92,170	92,165	921,695.00
021 CHICHIMILÁ	918.047485	12,397,645	1,239,765	1,239,765	1,239,765	1,239,765	1,239,765	1,239,765	1,239,765	1,239,765	1,239,765	1,239,760	12,397,645.00
022 CHIKINDZONOT	1,031.391113	13,928,278	1,392,828	1,392,828	1,392,828	1,392,828	1,392,828	1,392,828	1,392,828	1,392,828	1,392,828	1,392,826	13,928,278.00
023 CHOCHOLÁ	142.574463	1,925,377	192,538	192,538	192,538	192,538	192,538	192,538	192,538	192,538	192,538	192,535	1,925,377.00
024 CHUMAYEL	329.252014	4,446,338	444,634	444,634	444,634	444,634	444,634	444,634	444,634	444,634	444,634	444,632	4,446,338.00
025 DZÁN	391.032104	5,280,639	528,064	528,064	528,064	528,064	528,064	528,064	528,064	528,064	528,064	528,063	5,280,639.00

ANEXO 2
DISTRIBUCIÓN MUNICIPAL Y CALENDARIO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013

086 TEPAKÁN	108.71.1571	1,468,080	146,808	146,808	146,808	146,808	146,808	146,808	146,808	146,808	146,808	146,808	1,468,080.00
087 TETIZ	245.358802	3,313,415	331,342	331,342	331,342	331,342	331,342	331,342	331,342	331,342	331,342	331,342	3,313,415.00
088 TEYA	71.513191	965,740	96,574	96,574	96,574	96,574	96,574	96,574	96,574	96,574	96,574	96,574	965,740.00
089 TICUL	973.444275	13,145,743	1,314,574	1,314,574	1,314,574	1,314,574	1,314,574	1,314,574	1,314,574	1,314,574	1,314,574	1,314,574	13,145,743.00
090 TIMUCUY	268.617218	3,627,504	362,750	362,750	362,750	362,750	362,750	362,750	362,750	362,750	362,750	362,750	3,627,504.00
091 TINUM	917.537903	12,390,763	1,239,076	1,239,076	1,239,076	1,239,076	1,239,076	1,239,076	1,239,076	1,239,076	1,239,076	1,239,076	12,390,763.00
092 TXCACALCUPUL	1.221.734741	16,498,747	1,649,875	1,649,875	1,649,875	1,649,875	1,649,875	1,649,875	1,649,875	1,649,875	1,649,875	1,649,875	16,498,747.00
093 TIXKOKOB	295.008179	3,983,897	398,390	398,390	398,390	398,390	398,390	398,390	398,390	398,390	398,390	398,390	3,983,897.00
094 TIXMEHUAC	795.858154	10,747,566	1,074,756	1,074,756	1,074,756	1,074,756	1,074,756	1,074,756	1,074,756	1,074,756	1,074,756	1,074,756	10,747,566.00
095 TIXPÉHUAL	102.218956	1,380,402	138,040	138,040	138,040	138,040	138,040	138,040	138,040	138,040	138,040	138,040	1,380,402.00
096 TIZIMÍN	4.351.017090	58,757,705	5,875,771	5,875,771	5,875,771	5,875,771	5,875,771	5,875,771	5,875,771	5,875,771	5,875,771	5,875,771	58,757,705.00
097 TUNKÁS	440.953644	5,954,797	595,480	595,480	595,480	595,480	595,480	595,480	595,480	595,480	595,480	595,477	5,954,797.00
098 TZUCACAB	1,680.155396	22,689,425	2,268,943	2,268,943	2,268,943	2,268,943	2,268,943	2,268,943	2,268,943	2,268,943	2,268,943	2,268,938	22,689,425.00
099 UAYMA	525.985291	7,103,095	710,310	710,310	710,310	710,310	710,310	710,310	710,310	710,310	710,310	710,305	7,103,095.00
100 UCÚ	88.638626	1,197,008	119,701	119,701	119,701	119,701	119,701	119,701	119,701	119,701	119,701	119,699	1,197,008.00
101 UMAN	1,044.802368	14,109,388	1,410,939	1,410,939	1,410,939	1,410,939	1,410,939	1,410,939	1,410,939	1,410,939	1,410,939	1,410,937	14,109,388.00
102 VALLADOLID	4,568.083984	61,689,055	6,168,906	6,168,906	6,168,906	6,168,906	6,168,906	6,168,906	6,168,906	6,168,906	6,168,906	6,168,901	61,689,055.00
103 XOCCHEL	155.653000	2,101,994	210,199	210,199	210,199	210,199	210,199	210,199	210,199	210,199	210,199	210,203	2,101,994.00
104 YAXCABÁ	2,607.419189	35,211,530	3,521,153	3,521,153	3,521,153	3,521,153	3,521,153	3,521,153	3,521,153	3,521,153	3,521,153	3,521,153	35,211,530.00
105 YAXKUKUL	60.612270	818,530	81,853	81,853	81,853	81,853	81,853	81,853	81,853	81,853	81,853	81,853	818,530.00
106 YOBAIN	86.398552	1,166,757	116,676	116,676	116,676	116,676	116,676	116,676	116,676	116,676	116,676	116,673	1,166,757.00
TOTALES	83,022.276028	1,121,162,786	112,116,279	112,116,279	112,116,279	112,116,279	112,116,279	112,116,279	112,116,279	112,116,279	112,116,279	112,116,275	1,121,162,786.00

SIN TEXTO

SIN TEXTO

IMPRESO EN LOS TALLERES CM IMPRESORES

